



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1717/22

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el secretario actuante con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CPE 517/2019/T01/95/CFC35** del registro de esta Sala, caratulada "**Tarzia, Omar Osvaldo s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Plee y ejercen la defensa particular los doctores Marina Coler y Daniel H. Llermanos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la Defensa Particular de Omar Osvaldo Tarzia, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 de

esta ciudad, en cuanto resolvió: **“III. CONDENAR a Omar Osvaldo TARZIA... por considerarlo coautor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (hecho `B` del requerimiento fiscal de elevación a juicio) previsto en los arts. 863, 864 inc. `d`, 865 incs. `a`, `b` y `c` y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del CA., en grado de tentativa (art. 871 del CA), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de asociación ilícita (hecho `A` del requerimiento fiscal de elevación a juicio) previsto en el art. 210, primer párrafo, del C.P. en calidad de miembro, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de lavado de activos (hecho `C` del requerimiento fiscal de elevación a juicio) previsto en el art. 303, 1er supuesto del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del CP), a la penas de: SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento, perdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos `d`, `e`, `f`, y `h` del Código Aduanero), multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000), equivalente a tres veces el valor de la operación de lavado de activos y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena. IV. DECOMISAR, en función de lo**

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36913226#352384753#20221213122820268



dispuesto por el art. 23 del Código Penal los siguientes bienes: 1) cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000), 2) ciento setenta y un mil pesos (\$ 171.000) y 3) el fondo de comercio bar 'The Little John Public House'...".

2. El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado, el que fue mantenido debidamente en esta instancia.

3. La defensa particular de **Omar Alejandro TARZIA** invocó en su presentación ambas causales del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Planteó los siguientes agravios:

a. Suponer la intención delictiva del funcionario que detectó la posesión de los estupefacientes y descartó la maniobra.

En el punto, consideró que el fallo que condenó a su defendido resulta ser arbitrario en tanto se afirmó que era miembro de una asociación ilícita por el solo hecho de ser el encargado del control de la máquina de rayos "x".

Por el contrario, remarcó que su asistido detectó la anomalía e impidió que se llevase a cabo la operación.

b. Considerar como "pruebas categóricas" meras suposiciones. Un "equipo" no es una "máquina". Tampoco "Javi" es Javier PÉREZ MENDOZA.

La asistencia técnica sostuvo que, siguiendo el hilo de todos los chats y audios de WhatsApp, se hizo siempre referencia a la instalación de un aire acondicionado en la casa de Tarzia, del cual "Javi" sería el encargado de colocarlo.

Así las cosas, indicó que no hubo referencia a otra cosa, ni tampoco un lenguaje de tipo “encubierto” al hablar de aire acondicionado.

c. Tomar como “pruebas” posibles contrabandos anteriores cuya existencia no se acreditó.

Enfatizó que no puede aceptarse que se emplee como prueba la posible participación en hechos anteriores no verificados.

Y ello así en tanto, en la sentencia recurrida, se aseguró con certeza que Tarzia cumplía un rol en la organización por sus funciones de control en el escáner de rayos “x”, lo que se desvanece si se tiene en cuenta que fue quien descubrió y desbarató el contrabando.

Y que, cargar a Tarzia la actividad de las mulas resulta inaceptable.

d. Considerar que la acción ilícita requería de la colaboración del funcionario de “Rayos” equivale a decir que Tarzia es inocente y no lo contrario.

La asistencia técnica remarcó que el contrabando no se consumó, lo que equivale a decir que, merced a la acción de Tarzia, el hecho no pudo tener éxito porque su intervención eficiente impidió la consumación al controlar de manera impecable y certera el equipo de rayos “x”.

e. Estimar como elemento de cargo que el ocultamiento de la droga fuese deficiente.

Recordó que en la sentencia se asentó que el método de ocultamiento de la droga en las 11 valijas incautadas era





burdo y que esa circunstancia se le atribuyó a Tarzia, lo que considera carece de sentido.

f. Invocar como agravante que los estupefacientes hubieran sido disimulados para distraer el olfato de los canes.

Inversamente a lo alegado en el punto anterior, el tribunal justificó la imposición de la figura del inciso "d" del art. 864 del C.A. en que la droga se encontraba recubierta con una sustancia grasosa de color marrón similar al café que tenía por fin disimular el olor del estupefaciente.

En razón de ello, la defensa estimó que por un lado, el envoltorio burdo es culpa de Tarzia y la disimulación del olor también le es atribuible, lo que resulta absurdo, máxime teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue impedido por él.

g. Estimar como lavado de dinero la adquisición de un barcito de barrio y poseer en efectivo un monto irrisorio con relación a las supuestas gigantescas operaciones de estupefacientes que se le atribuyen.

Mencionó que se le atribuye a su defendido la adquisición y explotación del bar `The Little John`, así como la adquisición de cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) como consecuencia de las maniobras de lavado de dinero de origen ilícito que habría sido obtenido en virtud de su actividad espuria en el funcionamiento de la organización delictiva y, en función de la ilegal actividad desplegada como funcionario de la P.S.A.

encargado del control de rayos "x" del equipaje despachado a bodega.

En el punto, se quejó por cuanto, a su criterio, mencionar como lavado de dinero dichas operaciones implica desconocer el funcionamiento de las organizaciones delictivas que lavan decenas de millones de dólares.

Consideró que carece de fundamentación y es contradictorio decir que Tarzia lavó dinero dado que, de ser como se afirmó en la sentencia, debería ser dueño de cadenas de negocios y no de un "bolichito" del conurbano bonaerense del cual solo posee el fondo de comercio.

Así pues, con los elementos de cargo aportados no resulta posible dar el debido sustento a la figura típica y, en sintonía con el voto de la minoría, afirmó que debía confirmarse su absolución.

h. Atribuir que sea miembro de una asociación ilícita narco y que sea pobre, muy pobre.

Alegó que no hay una sola prueba que demuestre pertenencia a una organización.

Y que, aún en el supuesto de que hubiera intervenido en algún hecho como partícipe ello no autoriza a sostener que sea parte de una estructura jerárquica, con roles y toma de decisiones.

i. Desistimiento voluntario.

Finalmente, remarcó que Tarzia desistió voluntariamente de su accionar. Así pues, y conforme las



pruebas de autos, activamente separó las valijas con los estupefacientes denunciando su descubrimiento.

Por todo ello, pidió que se conceda la impugnación deducida, se revoque el fallo en crisis y se lo absuelva de la totalidad de los hechos.

Subsidiariamente, pidió que se lo absuelva de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero, condenándolo solo por el contrabando de estupefacientes sin agravantes.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no se produjeron presentaciones.

5. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. Ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a estudio de esta Alzada, habremos de abordar los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de la prueba.

En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que*

los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido" (conf. Sala III, causas n°25, "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", reg. 67, rta. el 15/12/93 y sus citas; y causa n° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", reg. 99/94, rta. el 24/3/94).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; N° 13.755 "Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación" Reg. N° 1130/11 del 15/8/11; N° 15.150 "Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación" Reg. N° 501/12 del 20/4/12; N° 15.203 "Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación" Reg. N° 498/12 del 20/4/12; N° 651/2013 "Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación" Reg. N° 2426/13 del 12/12/13; N° 694/2013 "Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación" Reg. N° 2577/13 del 27/12/13; N° 1357/2013 "Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación" Reg. N° 291/2013 del 12/3/14; N° FPA 91002271/2012/T01/CFC1 "Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación" Reg. N° 621/15 del 23/4/15; N° CCC 64290/2013/T01/1/CFC1 "Báez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación" Reg. N° 1389/15 del 26/8/15; N° FRE 75555/2014/T01/CFC1 "Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación" Reg. N° 696/16 del 3/6/16; N° FMZ 93003252/2012/T01/CFC1 "García Centurión, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación"

Reg. N° 739/16 del 8/6/16; N° FTU 21346/2014/T01/CFC1 "Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación" Reg. N° 826/16 del 23/6/16, todas de esta Sala III, entre muchas otras).

2. En primer lugar, corresponde puntualizar que tanto en el marco de las presentes actuaciones como en sus conexas, se han celebrado diversos acuerdos de juicio abreviado que conllevaron al dictado de múltiples sentencias condenatorias respecto de otros imputados, razón por la que la materialidad de tales eventos no se encuentra controvertida. Por consiguiente, aquí solo se analizará y evaluará la responsabilidad e intervención que le cupo a Omar Osvaldo Tarzia en tales sucesos delictivos.

En el punto, es preciso señalar que el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el día 24 de septiembre de 2019 se intentó extraer del territorio aduanero nacional más de 250 kgs. de clorhidrato de cocaína que se encontraban en paquetes ubicados en el interior del equipaje de 10 pasajeros que pretendieron abordar -en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" de la localidad de Ezeiza- el vuelo n° UX042 de la empresa "Air Europa" con destino final la ciudad de Madrid, Reino de España.

Dicho intento fue frustrado con motivo de los procedimientos llevados a cabo por la Unidad Operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, por la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad





Aeroportuaria, por la AIRCOP y, por la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas.

No obstante ello y para una mayor claridad expositiva creemos necesario y prudente, efectuar un breve repaso de los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el sentenciante para dictar la sentencia condenatoria criticada. Veamos.

a. En primer lugar, se recordó que las presentes actuaciones tuvieron su génesis a raíz de una llamada anónima recibida el 11 de abril de 2019 en la "División Operaciones Policiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria", oportunidad en la que se informó que *"Hay gente que se llama Javier Pérez Mendoza y su hermano Luis Eduardo Pérez Mendoza que están mandando personas con droga a España, ellos manejan el boliche La San Vicente de la calle Varela, tienen socios que son Guzmán y el Tucumano, la señora Xiomara Pérez Mendoza, que es la madre de Javier Y Luis, el mes pasado hizo un viaje a España llevando maletas con la droga, fíjese bien que están preparando más gente para viajar en los próximos días, allá en España ellos tienen cómplices que reciben las maletas..."*.

Ante ello, el oficial Jefe de la P.S.A. Juan Manuel Drovandi entabló comunicación con el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, cuyo magistrado encomendó la realización de diversas tareas investigativas en relación a los hechos denunciados.

Así pues, y como veremos a continuación, en tres procedimientos continuos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad se logró detener a los individuos que pretendieron

abordar el vuelo con destino a Madrid, habiendo despachado a bodega un total de 11 valijas en cuyo interior contenían más de 250 kg. de clorhidrato de cocaína recubiertos con una sustancia grasosa a fin de evitar que fueran detectados por el olfato de los canes.

a.1. Ahora bien, a fin de dar con aquellos sujetos que intentarían abordar la aeronave, Drovandi asignó personal a su cargo en el punto de inspección y registro del sector de preembarque.

A su vez, convocó al jefe de turno de la guardia de prevención, José Manuel García, al que le informó que iba a efectuar un procedimiento por posibles "mulas" en la zona de preembarque y, luego de ello, junto al Oficial Ayudante Matías Ezequiel Fallesen se constituyeron dentro del Patio de Valijas de la Terminal "A" en el punto de control del vuelo UX042 de "Air Europa".

Una vez allí, visualizaron que se encontraba a cargo el Oficial Ayudante de la P.S.A. Omar Osvaldo Tarzia a quien se le comunicó que se encontraban a la espera de que pasaran valijas de sujetos investigados en el marco de una causa judicial, sin brindar mayor información al respecto. Apostó en aquel sitio al Oficial Fallesen a fin de realizar la inspección de los marbetes de todas las valijas del vuelo.

Luego de ello, Drovandi retornó al hall de la Terminal "A", donde reconoció a los sujetos que llegaban en parejas a realizar el check-in. Finalizado dicho trámite y al





no poder comunicarse con Fallesen, procedió a dirigirse al punto de control en el patio de valijas.

Allí encontró al oficial ayudante apostado en el carril de salida del cubículo que contiene la máquina de rayos "X" en el que se encontraban realizando los controles.

Que Fallesen aún no había separado los equipajes, en tanto que el Oficial Tarzia se hallaba dentro del cubículo con 10 valijas. En ese momento, este último le hizo saber que había separado el equipaje que, a su criterio, tenía imágenes compatibles con sustancias estupefacientes.

Así pues, realizado el control de los marbetes se determinó que siete valijas correspondían a los sujetos investigados.

En razón de ello, Drovandi ordenó que se inspeccionasen nuevamente, arrojando como resultado que seis presentaban en su interior características similares a paquetes rectangulares con sustancia orgánica.

Consecuentemente, se procedió a requisar a los individuos como, así también, a su equipaje, detectando bultos que contenían paquetes de forma rectangular, envueltos en film transparente termo sellado, cuyo reactivo arrojó positivo cocaína con un peso de 142,639 kilogramos.

a.2. Se asentó que, en forma concomitante con ese procedimiento, y en virtud del control selectivo de salida de pasajeros y equipaje de rutina llevado a cabo por personal de la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas, en los mostradores de la aerolínea "Air Europa", se

efectuó un registro a dos personas que manifestaron no poseer mercadería que declarar, razón por la cual se procedió a registrar su equipaje de bodega.

Dicha tarea quedó a cargo de los inspectores Eugenio Simonetti y Lorena Soledad Meza Brening quienes se condujeron al patio de valijas donde detectaron en la cinta transportadora uno de los equipajes.

Que Simonetti se puso en contacto con Tarzia quien le hizo saber que el segundo equipaje requerido había sido ya separado atento a que resultaba ser parte de un procedimiento de la P.S.A. en curso, negando su entrega y cerrado la puerta del cubículo de inspección.

Esa situación motivó la intervención en el asunto del Jefe de Turno de la Guardia de Prevención, del Subjefe y Jefe de la Unidad Operacional Ezeiza de P.S.A., funcionarios Juan Manuel García, Adrián Palaytay y Jorge Abel Cornejo, quienes autorizaron la entrega a la persona de AFIP/DGI del equipaje en cuestión.

De la inspección de ambas valijas se incautaron un total de 47,440 kgs de cocaína.

a.3. A su vez, en forma paralela y, en virtud de un procedimiento efectuado en la Terminal Aérea por el personal de la "Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza" de la policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del "Comando Aircop", las oficiales ayudantes Micaela Gómez y Stephani Molina en forma aleatoria, entrevistaron a dos pasajeros -junto a un menor de edad- que se hallaban en la Sala de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

espera de la Terminal "A" esperando abordar el vuelo UX042 de "Air Europa".

Al ser interrogados, y advirtiendo nerviosismo e incongruencia en sus respuestas, se les realizó un scaneo bodyscan con resultado negativo.

En razón de ello, la agente Gómez le requirió a Tarzia -mediante mensaje de WhatsApp- que controlara los equipajes correspondientes a esos individuos, enviándole una foto de los marbetes; a lo que Tarzia le hizo saber que se encontraba abocado a un procedimiento motivo por el que acordaron que Gómez iría a inspeccionar personalmente las valijas.

Informada las sospechas en los equipajes de los pasajeros, se constituyeron en el patio de valijas el Jefe de Turno de la Guardia de Prevención, José Manuel García junto con agentes del "Comando Aircop", los pasajeros y los testigos. En ese lugar, visualizaron a Tarzia que operaba en solitario la máquina de rayos "x", siendo que las valijas ya estaban separadas.

En ese norte, el personal de los tres procedimientos convergió en el punto de control de vuelo UX042 de "Air Europa" en el que -reiteramos- Tarzia manipulaba la máquina de rayos "X", oportunidad en la que el Oficial Principal Mauro Sebastián Giorgio, integrante de la División de Operaciones Criotécnicas de P.S.A. ordenó al can "Astor" que procediera a la búsqueda de material estupefaciente en las valijas

separadas, arrojando resultado positivo y cuyo pesaje arrojó un total de 64,772 kgs. de cocaína.

a.4. En virtud de ello, el juez a cargo de la instrucción ordenó la acumulación de las actuaciones de los tres procedimientos, ordenando la detención de los 10 pasajeros, cuyos equipajes arrojaron un total de 254,851 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Acto seguido, se ordenó el registro de los domicilios de aquellos y de otros que surgieron de la investigación, procediéndose a la detención de diversos individuos.

b. Ahora bien, la intervención en dichos sucesos por parte del funcionario Omar Osvaldo Tarzia comenzó a analizarse en virtud del acuerdo de colaboración celebrado por uno de los condenados por el tribunal *a quo* y el Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 del C.P., quien relató -el 26/9/19- que la persona que los contrató: *"...nos empezó a explicar que hace años que manda mulas al exterior cada quince días. ... hace dos años y medio trabaja mandando gente con droga en la valija. Nos contó que siempre manda grupos de 5 o 6 personas hacia Madrid con la misma modalidad de droga en los equipajes despachados. Nos explicó que esta todo arreglado... y que nos despreocupáramos ya que tenía gente adentro del aeropuerto que se encargaba de la valijas. Nos aseguró que estaba todo pago para que no detectaran las valijas. Refirió que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

que no íbamos a tener ningún problema..." -el destacado nos pertenece-.

A raíz de ello y de otras surgidas de diversos acuerdos, se dispusieron diligencias a partir de las cuales se constató que uno de los sujetos que debía efectuar el control mediante la máquina de rayos "x" del vuelo n° UX042 de "Air Europa" el día 24/9/19 en el que se pretendió extraer 254 kilogramos de cocaína, era Omar Osvaldo Tarzia en su condición de funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuya detención se materializó el 27/9/19 en el bar "The Little John Public House".

Al momento de los hechos, Tarzia tenía asignado -por orden de servicio- el control mediante scanner de los equipajes correspondientes a los vuelos denominados "calientes" en el Patio de Valijas de la Terminal "A".

Se aclaró que las "Ordenes de Servicio Local", eran instrumentos mediante los que el Jefe de la División Operaciones Policiales o de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de Ezeiza -UOSP Ezeiza- o personal al que éste delegara, establecía directivas generales y particulares respecto al control de determinados vuelos, a fin de detectar y prevenir la comisión de delitos relacionados -en el caso- con el narcotráfico.

A esos fines, se disponía un número de agentes a realizar las tareas sindicadas en un día y hora particular, a fin de cumplimentar la misión.

En el caso, se recordó que la Orden de Servicio n° 1562-EZE/19 vigente al 24/09/19, establecía que los controles ordenados a fin de dar cumplimiento con la misión de detectar delitos relacionados con el narcotráfico, debían ser efectuados por ocho agentes divididos en dos grupos -"Alfa" y "Bravo"-, los que, a su vez, se subdividían en 2 binomios de actuación.

Que en cada binomio había un responsable, asignado en función de su antigüedad y experiencia y, cada grupo ejercía funciones en un turno de 12 horas de trabajo por 24 horas de franco y, de 12 horas de trabajo por 48 horas de franco, alternándose los binomios dentro de cada grupo entre turno mañana/tarde y tarde/noche.

El mencionado "responsable del servicio" era el que elevaba las novedades y consultas al superior (jefe de turno) y quien disponía del ámbito de control en la zona del punto de control asignado a fin de dar cumplimiento con la respectiva orden.

La inspección del equipaje despachado a bodega de dichos vuelos estaba a cargo del personal de la P.S.A. designado y debía realizarse, en forma conjunta, con el personal de la empresa de seguridad privada contratada por cada aerolínea comercial.

Por su parte, teniendo en cuenta que los vuelos de las compañías "Level" y "Air Europa" poseían horarios de partida con pocos minutos de diferencia, la inspección de





equipajes despachados a bodega se superponía y el binomio que tenía asignado dicho turno debía actuar en forma separada.

Y que, en su rol de "Responsable de Servicio", el oficial Tarzia le asignaba el control del vuelo de "Level" al oficial ayudante Damián Soto, reservándose para sí, la inspección del vuelo de "Air Europa".

Ahora bien, pese a que la orden de servicio destinada a la investigación establecía expresamente que la modalidad de inspección debía llevarse a cabo en forma conjunta por funcionarios de la P.S.A. y los empleados de la empresa de seguridad privada contratada por la aerolínea, ello generalmente no sucedía. Particularmente, se acreditó que Omar Osvaldo Tarzia operaba el escáner de rayos "x" y el día 24/9/19 en solitario, lo que no ocurría con otros agentes a cargo de dicho punto de inspección.

Se destacó así que la operatoria habitual era la de rotar los operadores del escáner a fin de que no realizaran siempre los mismos vuelos.

Se recordó que a la fecha de ocurrencia de los hechos, la aerolínea "Air Europa" había contratado a la empresa de seguridad privada "Legal Security" a cuyo cargo estaba el control de seguridad en el sector rampa y despacho de vuelos en la Terminal Aérea Internacional y que su función consistía en la detección de artefactos explosivos u otros elementos que pusiera en riesgo un vuelo.

Así pues, se tuvo por acreditado que los llamados "vuelos calientes" incluidos en la Orden de Servicio eran

controlados únicamente por la P.S.A. sin participación de la empresa de seguridad; tal como ocurrió con el vuelo "UX042", sin perjuicio de que la empresa privada debía estar presente al momento del escaneo.

c. Por otro lado, el tribunal de grado hizo alusión a la información recabada a lo largo de la investigación que permitió tener por acreditado que el 22/08/19 -con anterioridad a la fecha del vuelo de autos- habían viajado a través del vuelo n° UX042 de la empresa "Air Europa" con destino a Madrid, cuatro individuos de bajos recursos y sin movimientos migratorios que presentaban vínculos familiares o afectivos con algunos de los imputados que resultaron detenidos al intentar abordar el vuelo del 24/9/19.

Que ese día 22/8/19, también el Oficial Ayudante Omar Osvaldo Tarzia se encontraba a cargo del control de la máquina de rayos "x" destinada al escaneo de los equipajes de ese vuelo.

Observada la filmación de aquella jornada, se visualizó a Tarzia salir del cubículo de la máquina de rayos, señalar un equipaje envuelto en film verde fluorescente ubicado en la cinta del carrusel y manipularlo colocándolo en posición vertical. Luego, se vio al empleado de la firma "intercarga", Lucas Jesús Castillo, tomar del carrusel esa valija y depositarla en la cinta correspondiente al punto de inspección a cargo de Tarzia.

Luego, se observó a Castillo retirar del punto de salida del escáner operado por Tarzia, cuatro valijas





envueltas en film verde fluorescentes que fueron cargadas al AKE que se encontraba en forma contigua.

d. Por otra parte, a fin de robustecer la responsabilidad de Tarzia en los sucesos en cuestión, los señores magistrados de la anterior instancia destacaron las conversaciones mantenidas entre Tarzia (11-3462-0569) y el abonado 11-3272-1089 a nombre de Florencia Julia Pereyra que era utilizado a su vez, por su pareja, Javier Pérez Mendoza -líder de la organización desbaratada, actualmente prófugo de la justicia-.

Resulta prudente recordar -a fin de contextualizar la presente ponencia- que tanto Florencia Pereyra como la madre del imputado Javier Pérez Mendoza -Xiomara Mendoza Suarez-, compartieron vuelos con destino a la ciudad de Madrid con anterioridad a los hechos que dieran origen a las presentes actuaciones.

Ahora bien, el tribunal de juicio, efectuó una reseña de los diversos intercambios de mensajes producidos entre ambos, destacándose un audio enviado por Pérez Mendoza en fecha 26/6/2019 en el que -según la transcripción realizada por el *a quo*- le decía:

"DALE AMIGO NO HAY PROBLEMA, OLVIDATE HACE TUS COSAS TRANQUILOS QUE TE IBA A DECIR, TU TENES UNA FOTO QUE NECESITO PARA MANDAR A UNA GENTE DE TU LABURO UNA FOTO NADA MAS TE LA BORRO AL TOQUE SI TENES ALGO UN VIDEITO O ALGO QUE SE VEA LA MAQUINA O LO QUE SEA, DISCULPA QUE TE LO PIDA POR ACA, PERO ES PARA MANDARSELO A UNA GENTE, DESPUES TE COMENTO".

A lo que Tarzia contestó: **"YO LAS BORRO LAS FOTOS VISTE, MAÑANA TE SACO, MAÑANA TE SACO, MAÑANA LABURO, MAÑANA ES MI CUMPLEAÑOS AMIGO, PERO A LA NOCHE VOY A LO DE MI VIEJA, ME ESPERA MI MAMA Y MI HIJA VISTE, MI HIJO Y MI HERMANA, MAÑANA CUMPLO CINCUENTA Y CINCO PIRULOS AMIGO, ASI QUE BUENO, NO ES POR NADA EH NO TE QUIERO DECIR QUE PARA QUE ME REGALES NADA TE COMENTO NADA MAS, POR FAVOR, EH BUENO, DALE, MAÑANA YO SACO UNA FOTO DE TODO EL SECTOR EH, PERO MAÑANA PORQUE NO TENGO NADA VOS VISTE QUE LAS FOTOS QUE TENGO, LAS VOY BORRANDO YO ME ENTENDES?, ASI QUE BUENO NO TE HAGAS DRAMA..."** -los destacados son nuestros-.

En razón de dicho pedido, el sentenciante recordó que para la época en la que se efectuó el requerimiento, Tarzia se encontraba por orden de Servicio Local n° 1000-EZE/19, asignado entre el 1° y 30 de junio inclusive de 2019, al ámbito de la U.O.S.P Ezeiza, patios de valijas de las terminales "A" y "C" como integrante del grupo "Alfa" en calidad de responsable, para hacer presentación efectiva en el Patio de Valijas de la Terminal "A" a los fines de fortalecer y sensibilizar la inspección de los equipajes despachados a bodega de los vuelos de diversas empresas aerocomerciales, entre los cuales se encontraba el n° UX042 de la compañía "Air Europa", en horario matutino o vespertino según correspondiera.

e. Así pues, y ya analizando la concreta intervención del encartado en los sucesos, y en particular en la asociación ilícita endilgada por el Ministerio Público, se indicó que el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

rol que le atribuyó el Señor Fiscal a Tarzia es el de ser el encargado de asegurar que las valijas con la sustancia ilícita que la organización planificaba enviar a España pasaran sin inconvenientes por los controles de rayos "x" que la Policía de Seguridad Aeroportuaria practicaba sobre la totalidad de los equipajes despachados a bodegas, para los vuelos que se dirigían a ese destino.

Y en punto al contrabando de estupefacientes, se evocó que fue el haber intentado cumplir, el rol referido, con relación a las valijas con más de 250 kg de clorhidrato de cocaína que se pretendieron extraer del país en paquetes ubicados en el equipaje despachado a bodega por 10 pasajeros del vuelo de "Air Europa" n° UX042 con destino final Madrid, Reino de España.

En ese andarivel, se destacó que por su condición de funcionario público y especialmente, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tenía funciones concretas de control mediante la utilización de la máquina de rayos "x" del patio de valijas por la que pasaban los equipajes despachados a bodega de los vuelos con destino de España, por lo que el rol que le cupo era de un escalón o jerarquía superior en la organización ilícita de la que resultaba miembro, en comparación con los restantes imputados que transportaban la sustancia dentro de las valijas.

Ese rol que desarrollaba Tarzia se consideró que era la "llave" -en términos utilizados por el sentenciante- que permitía cumplir las finalidades de la asociación ilícita y

del contrabando de estupefacientes de las dimensiones y características del descubierto en el caso.

Así pues, se enfatizó que el hecho de que 10 personas intentaran abordar un mismo vuelo con 11 valijas que contenían 250 kilogramos de droga sin siquiera realizar el mínimo esfuerzo por ocultarla, encuentra como única explicación, que se contaba con la connivencia del funcionario policial que se encontraba a cargo de la fiscalización del contenido de las maletas.

Se adiciona a todo ello, el valor económico que representaba tal cargamento el que resultaría impensado que se pusiera en riesgo sin tener garantizado el paso sin inconvenientes en el patio de valijas.

3. De esta síntesis de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de juicio, se desprende que los señores magistrados dejaron asentados los motivos que los condujeron a establecer la responsabilidad que le cupo en el caso al imputado expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentaron su decisión.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de las razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formula la defensa no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado y que no logra demostrar el yerro de la decisión.





Es que como vimos, la totalidad del acervo probatorio producido e incorporado al debate resultó de vital importancia para arribar a la decisión impugnada en tanto despeja cualquier duda que pudiera abrigarse respecto de la actuación incriminante del encartado en los sucesos por los cuales fue encontrado penalmente responsable.

No obstante, consideramos necesario y prudente efectuar algunas precisiones y aclaraciones a tenor de los planteos introducidos por la defensa en su impugnación, adelantando desde ya, que se aprecian como vanos intentos por mejorar la complicada situación procesal en la que se encuentra.

3.a. En primer lugar, no hay margen de duda que la persona sindicada como "Javi" en las comunicaciones telefónicas mantenidas con el abonado 11-3272-1089, cuya titularidad se encontraba a nombre de Florencia Julia Pereyra, resultó ser el prófugo y líder de la banda delictiva Javier Pérez Mendoza, en tanto se acreditó que aquella era su pareja.

Por lo demás, de una atenta lectura de las transcripciones efectuadas por el sentenciante de los intercambios de mensajes entre ambos se visualiza la relación de amistad y cercanía que mantenían al coordinar diversos encuentros.

Reiteramos que muy particular resultó ser el pedido que le hizo Pérez Mendoza -ya mencionado con anterioridad-: *"tu Tenes una foto que necesito para mandar a una gente de tu laburo una foto nada más te la borro al toque si tenés algo un*

videíto o algo que se vea la máquina o lo que sea, disculpa que te lo pida por acá, pero es para mandárselo a una gente, después te cuento”; a lo que Tarzia le contestó “...mañana yo saco una foto de todo el sector eh, pero mañana porque no tengo nada viste que las fotos que tengo las voy borrando yo me entendés?.

Tampoco quepa duda alguna de que aquel pedido de una foto o imagen de la máquina se refería a lo vinculado con el área laboral de Tarzia y más específicamente a la máquina de rayos “x” que este operaba en el patio de valijas en el que prestaba funciones como funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, pues fue categórico en remarcar *“yo las borro las fotos viste, mañana te saco, mañana te saco, mañana laburo... Mañana yo saco una foto de todo el sector eh...”.*

De ahí, que no cabe brindar más explicaciones al respecto.

3.b. De todo lo expuesto a lo largo del presente quedó por demás demostrado y probado que Omar Osvaldo Tarzia en su carácter de funcionario de la P.S.A. asignado al patio de valijas en control de los bultos despachados a bodega, era quien posibilitaba el paso del equipaje con estupefacientes sin que sea detectado por autoridad alguna.

Y si bien la maniobra delictiva de autos no se concretó, ello obedeció al operativo montado de antemano por las fuerzas de seguridad a raíz de la denuncia anónima que ocasionó la formación de la presente causa y la consecuente investigación que se llevó a cabo que posibilitó el



desbaratamiento de la banda delictiva y frustró el contrabando que se encontraba en curso.

Por ello, la alegación de la defensa respecto de que el accionar no se concretó gracias a la efectiva intervención de Tarzia en el control, carece de todo tipo de sustento y justificación.

No podemos soslayar que el nombrado ya había sido anoticiado por parte del Oficial Jefe Juan Manuel Drovandi a cargo de la investigación que se encontraban esperando valijas con material estupefaciente, apostando en aquel sector, también, al Oficial Ayudante Fellesen, motivo por el que no existía posibilidad alguna de que no cumpliera con su labor de detectarlas y dar el aviso correspondiente, pues de lo contrario, su participación en el entramado quedaría por demás evidenciado.

En esa línea, tampoco puede considerarse que medió un desistimiento del accionar delictivo de su parte como lo pregona su asistencia técnica, en tanto no se aprecia que el mismo haya sido espontáneo y voluntario como lo prevé el art. 43 del Código Penal.

En prieta síntesis, reiteramos, Omar Osvaldo Tarzia se encontraba anoticiado y alertado de la investigación en curso, razón por la que se vio forzado a desistir de llevar a cabo su maniobra criminal.

3.c. Lo mencionado hasta el momento se ve reforzado con la particularidad de que los más de 250 kg de clorhidrato de cocaína que se encontraban distribuidos en las 11 valijas

carecieran de método de ocultamiento alguno. Y ello, claro está, porque se contaba con el aval y connivencia de alguien -en el caso, Tarzia- que posibilitaría su paso seguro sin ningún tipo de inconveniente.

Sería absurdo suponer que una maniobra de semejantes características en la que se pretendía lograr que diez personas abordaran un mismo vuelo, con un cargamento tan considerable sin contar con una garantía o protección de que no correrían riesgo, como así tampoco, se pondría en peligro una mercadería como esa, con el poder económico que representaba.

Refuerza la hipótesis lo elocuente y categórico que resulto ser el acuerdo de colaboración, ya mencionado anteriormente, celebrado por uno de los imputados en los términos del art. 41 del Código Penal en cuanto mencionó que les dijeron que *"...esta todo arreglado... y que nos despreocupáramos ya que tenía gente adentro del aeropuerto que se encargaban de las valijas. ...que estaba todo pago para que no detectaran valijas. ...que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró que no íbamos a tener ningún problema..."*.

3.d. De otro costado, no resulta posible pasar por alto y desconocer las particulares circunstancias que rodearon los eventos acaecidos el 22 de agosto de 2019 -con anterioridad al suceso acreditado en autos- oportunidad en la que algunos de los condenados en esta causa, abordaron también el vuelo UX042 de la empresa "Air Europa" con destino a la



ciudad de Madrid, ocasión en la que Omar Osvaldo Tarzia, del mismo modo, se encontraba a cargo del manejo de la máquina de rayos "x" destinada al control del equipaje despachado a bodega para aquel vuelo.

En síntesis, reiteramos que, tal como lo señaló el tribunal a quo, del registro fílmico de aquel día *"se observó a TARZIA salir del cubículo de la máquina de rayos `x`, señalar un equipaje envuelto en film verde fluorescente ubicado en la cinta del carrusel y manipularlo colocándolo en posición vertical. Acto seguido, se observó al empleado de la firma Intercargo, Lucas Jesús Castillo, tomar del carrusel ese mismo equipaje y depositarlo en la cinta correspondiente al punto de inspección de equipajes a cargo del nombrado TARZIA"*.

Que luego, se observó a *"Castillo retirar del punto de salida del escáner operado por Tarzia, cuatro valijas envueltas en film verde fluorescente que fueron cargadas al AKE que se encontraba en forma continua a dicho escáner"* -todo ello, refrendado por el testimonio brindado por Castillo en el debate-.

Y si bien, respecto de aquel vuelo no se pudieron comprobar circunstancias incriminantes, no lo es menos que el escenario descrito se evidencia cuanto menos dudoso y llamativo.

Por ello, si bien no es posible tomarlo como elemento de cargo, si alcanza para considerarlo como un indicio más que, junto con el restante plexo probatorio, coadyuva a

confirmar sin hesitación la vinculación del encartado con el entramado delictivo endilgado.

En este sentido, diferentes testigos que depusieron en el debate relataron diversas situaciones que no hacen más que robustecer lo que se viene sosteniendo.

Así las cosas, Daniela Cecilia Silveira -empleada de "Legal Security"- mencionó que para el año 2019, la empresa para la que trabajaba no escaneaba el vuelo de "Air Europa", que Tarzia era quien se encargaba del mismo, y que Legal Security hacía todo lo que decía la P.S.A.

Por su parte, Gustavo Damián Soto, dijo que Tarzia operaba mayormente el vuelo de "Air Europa"; que aquél era su superior porque tenía más antigüedad y dependía de sí mismo. Contó que hacían juntos el vuelo de "Lufthansa" y que Tarzia en solitario el de "Air Europa". Recordó que otros grupos se dividían los vuelos, pero con Tarzia no.

Marian Adriana Novoa -supervisora de "Legal Security"- memoró que los vuelos "calientes" eran asignados para escaneo a la P.S.A.; que una persona de la empresa de seguridad le preguntaba al jefe de patio quien iba a escanear el vuelo. El funcionario indicaba en que máquina de rayos iban a hacerlo. Indicó que el vuelo de "Air Europa" era controlado desde hacía tiempo por la P.S.A.

Concluyente fue la deposición de Daniel Osvaldo Larisse quien detalló que tanto la P.S.A. como la empresa de seguridad debían cumplir la tarea de escaneo conjunto dado que era un requisito establecido en el "Programa de Seguridad





Aeroportuaria". Que la P.S.A. escaneó sola ese vuelo, lo que consideró que estuvo mal porque no debió iniciarlo sin la presencia del personal de "Legal Security". Que esta última estaba obligada a participar del procedimiento, pero no de entrar al contenedor porque la P.S.A. no le permitía el acceso al mismo. Afirmó que el vuelo UX042 de "Air Europa" lo escaneaba la P.S.A.

4. Por último, estimamos correcto el enrostre jurídico endilgado a Omar Osvaldo Tarzia por parte de los señores jueces de la anterior instancia, quienes como ya vimos, brindaron argumentos más que suficientes para determinar que el nombrado debía responder por los delitos de contrabando de estupefacientes en grado de coautor (arts. 863, 864 inc. a, b y c y 866, 2do párrafo, 2do supuesto del Código Aduanero y de la asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210, 1er párrafo del C.P.). Respecto del delito de lavado de dinero previsto en el art. 303, 1er supuesto del C.P. nos expediremos en el punto 5. que sigue.

Y ello así, en tanto se ponderó -reiteramos, nuevamente- que en su condición de funcionario público de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, tenía funciones concretas de control mediante la utilización de la máquina de rayos "x" del patio de valijas por la que pasaban la totalidad de los equipajes despachados a bodega de los vuelos con destino a España entre los que se encontraban incluidos los bultos que contenían los estupefacientes de significativo valor para el mercado ilegal al que estaban destinadas.

Resulta evidente que el rol del nombrado era de un eslabón o jerarquía superior en la organización ilícita de la que resultaba miembro, en comparación con aquellos que simplemente transportaban en forma directa la sustancia dentro de las valijas, en tanto se trataba de sujetos con bajos recursos que eran reclutados por la organización.

Así pues, se enfatizó que el rol que cumplía Tarzia dentro tanto de la organización como en el hecho de contrabando lo erigía en aquél que haría posible y factible el cumplimiento de las finalidades de la asociación ilícita y del contrabando de estupefacientes descubierto en autos, del cual no se podría prescindir sin poner en riesgo la consecución de aquellos propósitos ilegales o la impunidad de los miembros de la organización.

Y que, quienes eran reclutados como "mulas" eran personas de escasos recursos económicos que, lógicamente, tenían una exposición y riesgo mayor a ser descubiertos.

Se asentó pues, que quien ocupa un rol de menor jerarquía se encuentra en una relación más directa y expuesta con la ejecución material de la conducta típica que la que tiene aquel que ocupa un escalón superior -como lo es el caso de Tarzia-, que se aleja de la ejecución material y se resguarda de la exposición a ser descubierta.

Por ello, en la imputación formulada a Tarzia habrá una mayor cantidad de pruebas indirectas que de las que se valoraran respecto de quienes despacharon a su nombre el equipaje con la sustancia.





En esa coyuntura, y evaluando la cuantiosa prueba recabada en autos, entre las que se destacan el acuerdo de colaboración celebrado por una tercera persona con el representante fiscal que dio cuenta de la existencia de individuos pagos u arreglados dentro del patio de valijas; las diversas comunicaciones mantenidas con el líder de la banda delictiva Pérez Mendoza; el pedido de éste de imágenes de la máquina del trabajo de Tarzia para mandárselas a unas personas comprometiéndose luego a borrarlas y disculpándose por utilizar ese medio de comunicación para solicitárselas; el compromiso de éste de enviar fotos de todo el sector al día siguiente que iba a trabajar; los testimonios recibidos en autos y los registros fílmicos, entre otros, resultaron ser suficientes para que el *a quo* tuviera por demostrada la participación del encartado en la asociación ilícita y en el contrabando objeto de imputación.

Se agregó a ello, las particularidades suscitadas en el vuelo del 22/8/19 en el que -como ya vimos con anterioridad, más precisamente en el punto 3.d.-, también dicho control de equipaje, se encontraba a cargo de Tarzia, todo lo cual permitió reforzar, aún más, las conclusiones arribadas.

Por consiguiente, y en virtud de los elementos de cargo introducidos al debate, se enfatizó que no había dudas del compromiso asumido por Tarzia dentro de la organización, como así también de la función que aceptó cumplir para la

finalidad de aquella, por lo que cabía encuadrar su intervención en el art. 210 del C.P.

En cuanto al delito de contrabando de estupefacientes destinados a ser comercializados, en grado de tentativa, en razón de las sentencias anteriores ya dictadas en autos, surge ostensible la existencia de una división de tareas para la ejecución del hecho en lo que cada uno tenía una función. Por ello, se determinó que debía responder en calidad de coautor.

5. Como último punto, respecto al delito de lavado de activos por el que resultara condenado -por mayoría- en los términos del art. 303 1er supuesto del C.P., llevamos dicho que *"...para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales, resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que para la determinación de la existencia del hecho puede válidamente utilizarse -como indicios salientes, y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades"* (cfr. causa n° CPE 748/2013/T01/CFC1 *"Colombo Fleitas, Oscar Ciriaco s/ recurso de casación"* Reg. N° 1907/15 del 5/11/2015).

Trasladando la doctrina reseñada a la presente coyuntura, advertimos que la fundamentación dada por la mayoría del Tribunal sentenciante a la hora de tener por



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

acreditada la materialidad de este suceso y la responsabilidad en el mismo resulta acabada y consistente.

En la especie, la situación económica y patrimonial que ostentaba el encartado al tiempo de los sucesos delictivos, no encuentra correlato con la realidad registrada en las declaraciones juradas presentadas ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Tal como lo señaló el *a quo*, en aquellas solo se asentaron los ingresos anuales que percibía por su labor como funcionario de la PSA. Así pues, en la del 28/10/16 declaró un total \$252.000; el 25/08/17 \$312.000 y el 11/10/18 \$330.000, no registrando ningún otro ingreso o bienes muebles o inmuebles a su nombre, tenencias de dinero, acciones, etc.

Por otro lado, se reparó que según el informe de inteligencia de la Unidad de Información Financiera, a la fecha de los sucesos aquí juzgados, el encartado registraba un endeudamiento nivel 5 -catalogado como "irrecuperable"- por un total de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) con diferentes entidades financieras.

Se informó que el 3/9/19, Tarzia abrió una caja de ahorros en el banco ICBC realizando un depósito de cincuenta mil pesos (\$50.000).

De otro costado, se detalló que durante el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado se secuestraron: cuarenta y cinco mil dólares (US\$ 45.000), ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) y un recibo fechado 22/7/19 del que se desprende que Tarzia entregó la suma de

diez mil dólares (U\$S 10.000) en concepto de pago de cuota por la compra del fondo de comercio del bar "The Little John Public House" ubicado en Montegrande, provincia de Buenos Aires, pactado en cincuenta y ocho mil dólares (U\$S 58.000).

También se hizo alusión a los mensajes de audios registrados con su hija en los que se pudo conocer la modalidad de pago de aquel negocio y determinarse la existencia de movimientos no registrados por quince mil dólares (U\$S 15.000) y quince mil euros (€15.000) que le habría prestado a aquella y que luego le reclamaba que se los devolviera.

A todo ello se añadió los movimientos de dinero que habría efectuado el nombrado a fin de poner el negocio a su nombre (\$248.000), y de pagos por compra de mercadería para el bar (\$30.000), etc.

Ahora bien, tales sumas de dinero no pudieron ser justificadas por el imputado en función de los ingresos formales que declaró durante los últimos años en sus declaraciones juradas.

Más allá de las explicaciones y justificaciones intentadas tanto por el encartado como por su hermana en el debate respecto al origen y procedencia del dinero secuestrado en su domicilio, lo cierto es que no se acompañó ningún elemento que permitiera dar sustento a sus dichos.

Tampoco estimamos que pueda tomarse en consideración la pretensión de valorar a su favor los recibos de cobros jubilatorios de la madre del encartado correspondientes a los





periodos 2015/2019 que según adujo, anualizados y convertidos a dólares estadounidenses, equivalían a sesenta y ocho mil quinientos setenta y siete dólares con noventa y nueve centavos (u\$S 68.577,99), por cuanto -en sintonía con lo expuesto por la mayoría del tribunal de grado- nunca se acreditó dicha conversión ni se demostró que hubiera sido depositado o transferido al nombrado.

Por consiguiente, estimamos que la conclusión del *a quo* resultó por demás acertada en punto a que las sumas incautadas en su vivienda si bien presentan un origen espurio, la ausencia de puesta en circulación con la consecuencia posible de adquirir apariencia de origen lícito, impiden ubicarlas dentro del lavado de dinero.

Por el contrario, no acontece lo mismo con los diez mil dólares (U\$S 10.000) percibidos a partir de la actividad ilícita desplegada por el nombrado entre el mes de abril y septiembre de 2019, al ser puestos en circulación y aplicados luego para la adquisición del fondo de comercio del bar "The Little John Public House".

TERCERO

En conclusión, todos estos elementos, valorados de manera conjunta, de conformidad con las pautas de la sana crítica racional, nos llevan a afirmar con certeza, tal como lo apuntara el tribunal *a quo*, la responsabilidad en los hechos de Omar Osvaldo Tarzia.

En definitiva, entendemos que el tribunal de mérito no ha considerado en forma fragmentada y aislada los elementos

de juicio disponibles, no ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación del hecho conducente para la solución del litigio, ni ha prescindido de una visión en conjunto del plexo probatorio.

La sentencia recurrida se encuentra fundada, y por ende ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, toda vez que como dejáramos plasmado más arriba, ha quedado evidenciado que la decisión a la que se llegó, encuentra sustento principalmente en los diversos elementos de cargo mencionados a lo largo de la presente.

Claro resulta a la luz de todo lo reseñado, que las observaciones de la defensa carecen de entidad para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa N° 1721 *"Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación"*, reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan*





imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable."

Como se aprecia de todo lo dicho, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pregona. La vinculación del acusado ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y dicho resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros). Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional.

Por lo tanto, consideramos que el fallo se encuentra exento de vicios o defectos en sus fundamentos, los que además no han resultado demostrados por la esforzada defensa en su recurso, ni tampoco los hemos advertido después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757,

"Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005).

Por consiguiente, en definitiva, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Omar Osvaldo Tarzia, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal penal de la Nación).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Llegado el momento de emitir mi opinión, comparto sustancialmente lo expuesto en el voto que lidera el acuerdo en cuanto desestimó fundadamente los cuestionamientos de la defensa, pues de allí se desprende una correcta y fundada respuesta a los puntos cuestionados.

Por lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta en orden a RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Así lo voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir mi voto en tercer orden, en atención a las circunstancias relevante del caso -que fueron suficientemente reseñadas- y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por doctor Eduardo Rafael Riggi, y que además cuenta con la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani, habré de acompañar la solución que viene propuesta de rechazar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Omar Osvaldo Tarzia.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CPE
517/2019/T01/95/CFC35
"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"

Corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible (art. 457 del C.P.P.N.), toda vez que la sentencia cuestionada es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos requeridos por el art. 463 del Código Penal.

La resolución bajo examen mediante la cual el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 2 de esta ciudad condenó a Omar Osvaldo Tarzia por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de contrabando en grado de tentativa, en concurso real con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de lavado de activos en calidad de autor, y ordenó el decomiso de bienes, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de autos.

Dicha decisión se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad y cuenta con una valoración de la prueba reunida que se ajusta a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 segundo párrafo del CPPN), demostrando sin dudas la responsabilidad del nombrado en el hecho investigado, tal como se desprende del minucioso análisis realizado por el doctor Eduardo Rafel Riggi, a cuyas consideraciones me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El juzgador ha efectuado un examen global que abarcó los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión en conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado los distintos elementos de cargo que permitieron arribar a la certeza necesaria para un juicio de condena.

Así las cosas, la ponderación del material incriminatorio efectuada en la sentencia, brinda acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por la defensa, revelando el acierto de la calificación legal escogida y el monto de la sanción impuesta (arts. 123 y 404 segundo párrafo del CPPN).

Solo he de agregar que ya he tenido oportunidad de manifestarme en relación a las características propias del delito de asociación ilícita. El bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. Los delitos contra el orden público -tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en los precedentes "Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita" -Reg. Nro. 1420/14.4, rta. e1 04/07/2014- y "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 2367/15.4, rta. 17/12/2015-; criterio reiterado recientemente





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
**"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"**

en las causas CPE 6082/2007/T01/35/CFC5, caratulada "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 977/19.4, rta. 17/05/2019, y FRO 13174/2013/29/CFC5, caratulada, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 627/2022, rta. el 24/5/2022, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En los precedentes mencionados, sostuve que el art. 210 del Código Penal pune conductas que ocasionan un considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

La idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos (cfr. Donna, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, Tomo II.C, pág. 301), agregando, con cita de Sebastián Soler, que "con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos" (ob. cit., pág. 302).

Con sujeción a los parámetros esbozados habré de señalar que las pruebas reunidas en el caso de autos -como he señalado *ut supra*- han permitido tener por acreditada, en los términos que exige el art. 210 del Código Penal, la existencia de una estructura organizada y la participación del recurrente en la asociación ilícita, cumpliendo un rol específico, y en el contrabando objeto de la imputación.

Por último, y conforme las particulares circunstancias de la cuasa, es dable recordar aquí que, al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Fredes" (Fallos 341:207, resuelto el 6/3/2018), oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó "el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico" y recordó que "los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas





necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)´, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...".

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad"*, tras lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países..."*.

Así las cosas, como señalé, adhiero al rechazo que se propone respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Omar Osvaldo Tarzia, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Omar Osvaldo Tarzia; por mayoría, sin costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del Código Procesal penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36913226#352384753#20221213122820268



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
517/2019/T01/95/CFC35
**"Tarzia, Omar Osvaldo
s/recurso de casación"**

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

